

III.- LOS HECHOS. -

1- Que, efectivamente desde el año 2014, me desempeño como Profesor de Religión en Educación Básica y Media, concedido por la Universidad [REDACTED] encontrándome habilitado para ejercer la labor de docente conforme a la normativa vigente, labor que he desarrollado siempre de la manera más eficiente y responsable.

2.- Que, es del caso mencionar a US., que soy Presidente del Sindicato de trabajadores de la empresa Colegio [REDACTED], circunstancia que a mi juicio, a sido el detonante de todas las persecuciones, discriminaciones y acoso laboral que me afectan. -

3.- La relación laboral entre el empleador y el suscrito se ha visto dificultada, por diversos actos de vulneración de derechos por parte de mi empleador y por actos de acoso laboral, hechos que se encuentran denunciados en causa [REDACTED] seguida ante este mismo tribunal, principalmente por la calidad de dirigente sindical que ostento y en este último tiempo por mi calidad de profesor de religión y por pertenecer a una iglesia o credo determinado.

4.- Es preciso señalar que hace unos cuatro meses atrás, la dirección del Colegio tomo conocimiento de mi participación en la creación de una Iglesia Afrocubana, motivo por el cual se me cito a una reunión en carácter de urgente a realizarse en las oficinas de la institución educacional, con el único objetivo de representarme tal circunstancia, señalando que era negativo para el colegio y para mis funciones la pertenencia a tal credo, y que eso afectaría o perjudicaría al colegio , por lo cual no debía se conocido por la comunidad escolar. Desde ese momento comienzan todos los actos de acoso laboral y discriminación por mi credo religioso, situación que me tiene muy afectado, además de incitar al suscrito a renunciar al sindicato que represento, porque supuestamente también afectaría la representatividad y prestigio del mismo.

5.- Que, en todo momento y hasta la fecha, he sido denostado públicamente por la situación descrita, aludiendo a situaciones personales y amenazas laborales, incluso ha realizado comentarios vulneratorios con otros colegas profesores indicando que debo resolver mi situación y que me esperaba hasta noviembre de 2020 para renunciar la presidencia y así poder desvincularme. Tal ha sido la exposición de la situación que me afecta, que incluso el encargado de convivencia escolar señala que en una oportunidad un apoderado habría consultado por mi permanencia en el colegio.

6.- Lo anterior, se ha sumado a una supuesta inhabilitación para ejercer como docente de Religión, cuya causa o motivo seria la misma situación descrita anteriormente , esto es, la pertenencia a un credo religioso determinado, hechos denunciados por el mismo colegio, todo con el único objeto de vulnerar flagrantemente mis derechos fundamentales, y de desvincularme definitivamente de la institución educacional, afectando una carrera docente de más de 15 años, e impidiendo mi derecho y libertad de trabajo, además de ser

absolutamente discriminatorio por pertenecer a un credo religioso determinado. Junto con afectar mi integridad personal, psíquica y física, libertad de trabajo y ser discriminado, el actuar de la denunciada, además pretende debilitar la actividad sindical del colegio, afectando gravemente la representatividad de la institucionalidad sindical, que ya se ha visto afectada con el despido masivo de docentes pertenecientes al Colegio.

7- Asimismo, cabe hacer presente que las discriminaciones, se han manifestado en la exclusión de la actividad docente, en el desprestigio constante con mis pares y la comunidad educacional, situación que me mantiene gravemente afectado. En este caso, debemos considerar que la tutela otorgada al trabajador se enmarca durante la vigencia de la relación laboral, tal como lo prescribe el artículo 485 del Código Laboral, concordante también el artículo 2 del Código del trabajo en relación con el artículo 19 N° 16.-

En consecuencia, la presente demanda, tiene como único objetivo afectar la libertad religiosa, de pensamiento, de opinión y expresión, junto con afectar la libertad de trabajo y ser un actuar absolutamente discriminatorio de la actora. -

8.- Que, a su vez, es importante mencionar que, durante el año 2020, interpusimos como organización sindical denuncia por prácticas antisindicales, debido al despido masivo de profesores de la organización que represento, por lo que este actuar de la demandante, solo pretende afectar la representatividad del mismo, y más aun servir de herramienta intimidatoria a quien busca proteger los derechos de los trabajadores.

9.- Por lo tanto, desde ya negamos categóricamente, los argumentos de la actora para demandar el desafuero del suscrito, y que este, haya incurrido en un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en los términos del Art. 160 N° 7 del Código del Trabajo.

Cabe hacer presente a SS., que el contrato de trabajo suscrito por las partes señala que las funciones a desempeñar son como DOCENTE, y que me encuentro en posesión del título profesional de Profesor de Religión de Educación Básica y media otorgado por la Universidad [REDACTED], por lo cual el argumento de la actora para solicitar mi desafuero carece de sustento legal, y obedece a un ardid para desvincularme definitivamente de la institución y , así afectar nuestra organización, como ya se ha denunciado en los tribunales de justicia.-

10.- Finalmente, debo señalar que durante los casi 15 años de relación laboral, he mantenido siempre una conducta acorde con la ética y moral necesaria que demandan las labores para las cuales fui contratado, cumpliendo además con todas las obligaciones que me impone el contrato, como las modificaciones posteriores que sufriera el mismo; además de las ordenes que me impartía el empleador, sin recibir nunca queja alguna sobre mi desempeño o capacidades.

II.-EL DERECHO. -

El artículo 174 del Código del Trabajo dispone que en el caso de los trabajadores sujetos a fuero laboral, el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez competente, quien podrá concederla en los casos de las causales señaladas en los números 4 y 5 del artículo 159 y en las del artículo 160, ambos del mismo código. Lo anterior se fundamenta no solo en razones constitucionales- el derecho a asociarse sin permiso previo, del artículo 19 N°5-, sino también en la protección de:

1) el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y a la protección contra la detención y prisión arbitrarias;

2) la libertad de opinión y expresión y, en particular, de sostener opiniones sin ser molestado y de investigar y recibir información y opiniones, y difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión;

3) el derecho a reunión;

4) el derecho a un proceso regular por tribunales independientes e imparciales;

y 5) el derecho a la protección de la propiedad de las organizaciones sindicales. De hecho, la libertad sindical, en cuanto derecho fundamental de validez universal, requiere para su vigencia efectiva el pleno ejercicio de algunos derechos que sirven de instrumento para amparar su esencia, ubicándose dentro de estos, el derecho al fuero.

A mayor abundamiento, es dable hacer presente que la expresión “podrá”, utilizada por el legislador en el artículo 174 del Código del Trabajo, nos indica que el otorgar o no el desafuero es facultad privativa del juez, quien es soberano para decidir dicha cuestión. Con respecto a la causal del N°7 del artículo 160 del Código del Trabajo, la doctrina ha exigido que el incumplimiento sea grave en sí mismo y en relación con las circunstancias que se produce, y que exista imputabilidad respecto del trabajador que incumple, es decir, **que el acto sea atribuible a dolo o negligencia inexcusable de éste.**

Además, la doctrina, ha señalado, junto con la jurisprudencia, que los elementos a analizar deben considerarse la trayectoria laboral del trabajador en la empresa, pues si ésta ha sido prolongada y satisfactoria, se tenderá a desconfiar de la existencia de un incumplimiento grave. Así lo hace, por ejemplo, **el fallo de la Corte Suprema Rol N°2448-2003.**

Asimismo, y en relación con los hechos que se me imputan, para ser considerados graves, deben afectar la convivencia normal de la empresa o lesionar la estabilidad del negocio; o, debido a cargo del trabajador, comprometer el prestigio e imagen de la empresa, circunstancias todas que en este caso simplemente no existen.

Finalmente, el artículo 1698 del Código Civil establece que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. En este caso, al haber invocado la demandante la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, es a ella a quien corresponde probar la veracidad de dichas causales. Sin perjuicio de lo anterior, debo hacer

presente, en todo caso, al no ser efectivos los hechos invocados, no se configura la causal alegada, no existiendo, el incumplimiento grave respecto de mi contrato de trabajo, razón por la cual mi separación debe ser negada por US.

III.- PETICIONES CONCRETAS. -

En virtud de lo expuesto, solicito a US. se sirva rechazar derechamente la demanda, negando la solicitud de desafuero intentada en mi contra, con costas.

POR TANTO, y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 19 N°15 de la Constitución Política de la República; y 159, 160, 174, y 446 del Código del Trabajo,

RUEGO A US.: Tener por evacuado el traslado conferido y por contestada la demanda de desafuero, y rechazarla, en definitiva, en todas sus partes, con expresa condena en costas.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que para acreditar los hechos expuestos en esta contestación, me valdré de todos los medios de prueba que me franquea la ley.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. autorizar a esta parte para realizar, en este juicio, presentaciones y actuaciones procesales por medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 433 del Código del Trabajo; así como ser notificada de las resoluciones que correspondan de la misma forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del mismo código. Todo lo anterior a la casilla electrónica [REDACTED]

EN EL TERCER OTROSÍ: Que, vengo en solicitar a US., tener presente que designo Abogada y confiero poder a don [REDACTED] Abogado, CI. [REDACTED], domiciliado para estos efectos en [REDACTED] con todas y cada una de las facultades del artículo 7 Inciso 2, especialmente las de avenir, transigir y percibir. -